PL 1072 y OTROS

- ECONOMÍA ...

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
26 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora 4:45 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 020 -2023 –PR

Lima, 26 de enero de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley modifica los artículos 1, 2-B, 3, 6, numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7, 9, 11, 16 y Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final, e incorpora los artículos 16-A, 17 y 18 y la Vigésimo Segunda, Vigésimo Tercera y Vigésimo Cuarta Disposiciones Complementarias y Finales en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, en los siguientes términos:

Ley N° 29230	**Autógrafa de la Ley**
Artículo 1. Objetivo El objetivo de la presente Ley es impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales. (...)	Artículo 1. Objetivo El objetivo de la presente Ley es impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, ***inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR), las IOARR de Estado de Emergencia Nacional y el mantenimiento de infraestructura que hubiera sido ejecutada bajo la presente ley u otra modalidad***, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales. (...).
Artículo 2-B. Ejecución de inversiones de las entidades del gobierno nacional Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión, inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia,	Artículo 2-B. Ejecución de inversiones de las entidades del gobierno nacional Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión, inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales, habilitación urbana, protección

[1] Sobre la base del Informe N° D000062-2023-PCM-OGAJ, Informe N° 0002-2023-EF/46.01, Informe N° 00032-2023-MINEDU/SG-OGAJ y el Informe N° D000024-2023-OGAJ-MINSA.

acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo el mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (01) año. (...) Los CIPGN pueden ser financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para inversiones en las materias de ambiente, cultura, electrificación rural, industria, pesca y turismo, siempre que dichos recursos se encuentren depositados en la Cuenta Única del Tesoro Público, conforme a las condiciones que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, para proyectos de inversión en materia de electrificación rural, los CIPGN pueden ser financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Determinados. (...)	social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, ***defensa y seguridad nacional y planeamiento, gestión y reserva de contingencia***, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo el mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (01) año. (...) Los CIPGN pueden ser financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para inversiones en las materias de ambiente, cultura, electrificación rural, industria, pesca, turismo ***y defensa y seguridad nacional y planeamiento, gestión y reserva de contingencia***, siempre que dichos recursos se encuentren depositados en la Cuenta Única del Tesoro Público, conforme a las condiciones que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, para proyectos de inversión en materia de electrificación rural, los CIPGN pueden ser financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Determinados. (...)
Artículo 3.- Priorización de los proyectos de inversión Los gobiernos regionales y/o locales que se acojan a lo establecido en la presente Ley remitirán a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) una lista priorizada con los proyectos de inversión pública a financiar y/o ejecutar, en un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la publicación del reglamento de la presente Ley ProInversión deberá publicar en su portal web la lista señalada en el párrafo precedente, dentro de los tres (3) días calendario siguientes de su recepción. La lista priorizada con los proyectos de inversión a financiar y/o desarrollar en el marco de la presente Ley deberá ser actualizada periódicamente.	Artículo 3. Priorización de los proyectos de inversión***, IOARR y mantenimiento*** Los gobiernos regionales y/o locales que se acojan a lo establecido en la presente Ley remiten a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) una lista priorizada con los proyectos de inversión pública ***y/o inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación y/o mantenimiento de infraestructura que hubiera sido ejecutada bajo la presente Ley u otra modalidad*** a financiar y/o ejecutar, en un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la publicación del Reglamento de la presente Ley. PROINVERSIÓN ***debe*** publicar en su portal web la lista señalada en el párrafo precedente, dentro de los tres (3) días calendario siguiente de su recepción. La lista priorizada con los proyectos de inversión a financiar y/o desarrollar en el marco de la presente Ley ***debe*** ser actualizada periódicamente. ***Las universidades públicas e institutos y escuelas de educación superior públicos, estos últimos a través del Ministerio de Educación, que se acojan a lo establecido en la presente Ley, remiten al a Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) una lista priorizada con los proyectos de inversión pública e***

	inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación.
Artículo 6.- Certificado "Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público" El Certificado "Inversión Pública Regional y Local- Tesoro Público" (CIPRL) es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Los CIPRL tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su emisión y también tendrán carácter de negociable, salvo cuando la empresa privada sea la ejecutora del proyecto.	Artículo 6.- Certificado "Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público" El Certificado "Inversión Pública Regional y Local- Tesoro Público" (CIPRL) es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Los CIPRL tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su emisión y también tendrán carácter de negociable~~, *salvo cuando la empresa privada sea la ejecutora del proyecto*~~.
Artículo 7.- Emisión de los CIPRL (...) 7.2. Los CIPRL serán utilizados por la empresa privada única y exclusivamente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo de cincuenta por ciento (50%) de dicho Impuesto correspondiente al ejercicio anterior. 7.3. Los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, debido al límite a que se refiere el párrafo 7.2, podrán ser utilizados en los siguientes ejercicios fiscales. Al momento de su utilización, el Tesoro Público reconocerá a la empresa privada un dos por ciento (2%), como adicional anual de dicho	Artículo 7.- Emisión de los CIPRL (...) 7.2. Los CIPRL ***pueden ser*** utilizados por la empresa privada para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo de ***ochenta por ciento (80%)*** de dicho impuesto correspondiente al ejercicio anterior. ***Asimismo, los CIPRL pueden ser usados para el pago de cualquier otro tributo, deuda u otra obligación tributaria que sea ingreso del Tesoro Público y que sea administrada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.*** 7.3. Los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, debido al límite a que se refiere el párrafo 7.2, podrán ser utilizados en los siguientes ejercicios fiscales. Al momento de su utilización, el Tesoro Público reconocerá a la empresa privada, como adicional de dicho monto, ***la tasa de inflación acumulada de los últimos doce (12) meses***, para lo cual emitirá nuevos CIPRL de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

monto, para lo cual emitirá nuevos CIPRL de conformidad con lo establecido en la presente Ley. (...)	
Artículo 9.- Supervisión del proyecto La entidad pública es responsable por la correcta supervisión del proyecto de inversión, para ello deberá en todos los casos contratar a una entidad privada supervisora la cual podrá ser financiada por la empresa privada y en cuyo caso, el costo será reconocido en el CIPRL, de acuerdo al artículo 6. La contratación es efectuada conforme a lo establecido en el reglamento para la selección de la empresa privada, en lo que le fuera aplicable. Asimismo, la ejecución del contrato de supervisión se realiza siguiendo los procedimientos que disponga el reglamento. La contratación de la entidad privada supervisora debe realizarse antes del inicio previsto para el desarrollo del proyecto de inversión pública conforme con los plazos previstos en el Reglamento, y podrá ser encargada a Proinversión. En caso se resuelva el contrato de supervisión, la entidad pública debe contratar una nueva entidad privada supervisora. En ese caso, la entidad pública podrá convocar un nuevo proceso de selección o efectuar una adjudicación directa. A fin de asegurar la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión pública, la entidad pública con cargo a su presupuesto institucional, puede realizar las acciones de supervisión a través de su personal interno hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la resolución del contrato de supervisión, para lo cual asume la responsabilidad de las labores de supervisión y de dar la conformidad de calidad de la obra correspondiente a dicho periodo. Dicho plazo debe ser empleado por la Entidad Pública para realizar la contratación de la entidad privada supervisora. Transcurrido el plazo mencionado, y a pesar de no haberse realizado la selección de la Entidad Privada Supervisora, el personal interno designado no podrá continuar con las acciones de supervisión, bajo responsabilidad. El reglamento establecerá el procedimiento y las condiciones para la adjudicación directa.	Artículo 9. Supervisión del proyecto, ***IOARR o mantenimiento*** La entidad pública es responsable por la correcta supervisión del proyecto de inversión, ***del mantenimiento, operación o de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación***. ***En el caso de proyectos de inversión, la entidad pública*** en todos los casos, contrata a una entidad privada supervisora, la cual ***puede*** ser financiada por la empresa privada, en cuyo caso, el costo será reconocido en el CIPRL, de acuerdo ***a lo dispuesto en*** el artículo 6***, así como el respectivo crédito fiscal***. En caso se resuelva el contrato de supervisión, la entidad pública debe contratar una nueva entidad privada supervisora. En ese caso, la entidad pública ***puede*** convocar un nuevo proceso de selección o efectuar una adjudicación directa. A fin de asegurar la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión pública, la entidad pública con cargo a su presupuesto institucional, puede realizar las acciones de supervisión a través de su personal interno hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la resolución del contrato de supervisión, para lo cual asume la responsabilidad de las labores de supervisión y de dar la conformidad de calidad de la obra correspondiente a dicho periodo. Dicho plazo debe ser empleado por la entidad pública para realizar la contratación de la entidad privada supervisora. Transcurrido el plazo mencionado, y a pesar de no haberse realizado la selección de la entidad privada supervisora, el personal interno designado no podrá continuar con las acciones de supervisión, bajo responsabilidad. La contratación ***de la entidad privada supervisora*** es efectuada conforme al ***procedimiento*** establecido en el Reglamento para la selección de la empresa privada, en lo que le fuera aplicable. Asimismo, la ejecución del contrato de supervisión se realiza siguiendo los procedimientos que disponga el Reglamento. La contratación de la entidad privada supervisora ***se realiza*** antes del inicio previsto para el desarrollo del proyecto de inversión pública, conforme con los plazos previstos en el Reglamento, ***y pudiendo esta*** ser encargada a PROINVERSIÓN.

	El Reglamento ***establece*** el procedimiento y las condiciones para la adjudicación directa.
Artículo 11.- Condiciones para la emisión de los CIPRL La emisión de los CIPRL se efectuará una vez cumplido lo siguiente: a) Que el gobierno regional o local haya otorgado la conformidad de recepción de las obras ejecutadas por la empresa privada, de acuerdo a los términos del convenio; y, b) que la entidad privada supervisora haya dado la conformidad de la calidad de la obra. Ambas conformidades pueden ser presentadas en un solo documento.	Artículo 11. Condiciones para la emisión de los CIPRL ***o CIPGN*** 11.1 La emisión de los CIPRL ***o CIPGN*** se efectúa ***conforme a*** lo siguiente: ***a) A la culminación de la intervención, cuando la entidad pública*** haya otorgado la conformidad de recepción de las ***inversiones*** ejecutadas por la empresa privada, de acuerdo a los términos del convenio; y, ***de*** la entidad privada supervisora haya dado la conformidad de la calidad de las ***inversiones.*** Ambas conformidades pueden ser presentadas en un solo documento. ***b) Al avance trimestral, una vez que la entidad pública haya aprobado las valorizaciones del avance trimestral, previa opinión favorable de la entidad privada supervisora.*** ***c) Cuando el equipamiento sea el componente mayoritario de la intervención, será suficiente que la entidad pública haya emitido la conformidad de recepción de la prestación ejecutada por la empresa privada.*** ***En caso de que las actividades de operación y/o mantenimiento sean parte del compromiso de la empresa privada, se debe realizar la entrega de los CIPRL o CIPGN de acuerdo con lo que se establezca en el Manual de Operación y/o Mantenimiento y el Convenio de Inversión.*** ***11.2 Las entidades públicas de los gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades públicas realizan la afectación en el SIAF-SP se hace con cargo a los recursos de las fuentes de financiamiento comprometidas, teniendo en consideración el monto total del convenio de inversión y los componentes a solicitar en virtud al convenio y adendas suscritas.*** ***11.3 Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Tesoro Público, a realizar los registros presupuestarios y financieros necesarios para la emisión del CIPRL hasta por el monto total de la inversión que haya asumido la empresa privada, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde la solicitud presentada por la empresa privada, y de acuerdo con lo establecido en el convenio de inversión en el caso de que las entidades públicas incumplan injustificadamente con el registro correspondiente y se hayan cumplido las condiciones para la emisión del CIPRL establecidas en el TUO del Reglamento de la Ley 29230.***

Artículo 16.- Solución de controversias Las controversias que surjan entre las partes en el marco de la ejecución de un convenio de inversión, se resuelven mediante conciliación o arbitraje. En los casos de conciliación, la entidad pública puede suscribir un acta en la que se determinen los derechos y las obligaciones exigibles a las partes y con el fin de viabilizar la correcta ejecución del proyecto de inversión pública. Asimismo, la entidad pública y la empresa privada pueden convenir en someter sus controversias al trato directo, conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes. El acuerdo al que se llegue tiene efecto vinculante y ejecutable para las partes y produce los efectos legales de la transacción.	Artículo 16. Solución de controversias Las controversias que surjan entre las partes en el marco de la ejecución del convenio de inversión, se resuelven mediante ***trato directo,*** conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes***, dentro del plazo de caducidad de los treinta (30) días hábiles de originada la controversia y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.*** El acuerdo al que se llegue tiene efecto vinculante y ejecutable para las partes y produce los efectos legales de la transacción. ***De no prosperar el trato directo, cualquiera de las partes puede someter las controversias a la Comisión de Solución de Disputas a la que se refiere el artículo 16-A, así como a*** conciliación o arbitraje, ***dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse rechazado el trato directo o de no haberse arribado a ningún acuerdo***. En los casos de conciliación, la entidad pública puede suscribir un acta en la que se determinen los derechos y las obligaciones exigibles a las partes y con el fin de viabilizar la correcta ejecución del proyecto de inversión pública. ***El inicio del respectivo medio de solución de controversias no suspende el convenio de inversión suscrito ni el cumplimiento de las obligaciones de las partes, salvo los casos en que el Reglamento lo establezca. Se puede someter a los mecanismos de solución de controversias a los que se refiere el presente artículo, todos los aspectos relacionados a la ejecución del Convenio de Inversión, incluyendo las controversias relacionadas a mayores trabajos de obra, liquidación del convenio de inversión, ampliación de plazo, entre otros, siendo la única excepción la aplicación de las penalidades.***
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES DÉCIMO TERCERA. Variaciones en la fase de ejecución El monto de las variaciones o modificaciones al convenio durante la fase de ejecución del proyecto, no debe exceder del treinta por ciento (30%) del monto total de inversión considerado en el convenio inicial, en caso cuente con expediente técnico aprobado; ni del cincuenta por ciento (50%) del monto total de inversión considerado en el convenio inicial, en caso no	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES DÉCIMO TERCERA. Variaciones en la fase de ejecución El monto de las variaciones o modificaciones al Convenio ***de Inversión*** durante la ejecución ***física*** del proyecto no deb***en*** exceder ***el cincuenta*** por ciento ***(50%)*** del monto total de inversión ***contemplado*** en el expediente técnico aprobado, sin contar el monto de supervisión. ***Los incrementos en el monto total de inversión que excedan el límite***

cuente con expediente técnico aprobado, sin contar el monto de supervisión, en ambos casos. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica a los convenios que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición.	***establecido en la presente disposición no son reconocidos por la entidad pública.*** ***Para las inversiones que ya cuenten con convenio suscrito a la entrada en vigencia de la presente disposición, es suficiente con realizar la adecuación que corresponda.*** ***Excepcionalmente, cuando se supere el 50% mencionado en el presente artículo, el titular de la entidad pública puede aprobar las variaciones o modificaciones al convenio de inversión durante la fase de ejecución del proyecto de inversión que excedan los porcentajes antes señalados, siempre que se produzcan como consecuencia de hechos sobrevinientes a la suscripción del convenio y que no sean atribuibles a las partes. De forma previa a la aprobación, la entidad privada supervisora emite opinión favorable respecto a la variación técnica y económica identificada, la unidad ejecutora responsable emite un análisis costo-beneficio respecto a la conveniencia de continuar con la ejecución del proyecto.***
	Artículo16-A. Comisión de Solución de Disputas – COSODI ***Se crea la Comisión de Solución de Disputas - COSODI, la misma que será administrada por PROINVERSIÓN para la solución de disputas que se presenten en la ejecución de los convenios.*** ***Para estos efectos, las partes pueden pactar en el convenio de inversión, recurrir a la COSODI, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Reglamento.*** ***Las decisiones emitidas por la COSODI solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles***
	Artículo 17. Especialización y certificación gradual de profesionales ***Se encarga al Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con PROINVERSIÓN a realizar convenios con los gobiernos regionales y locales para que, de manera gradual, los funcionarios y empleados públicos de dichas entidades, que se encargan de la priorización, selección y ejecución de las obras por impuestos, sean capacitados, especializados y cuenten con la certificación de corresponder.*** ***El Reglamento establece las estrategias, plazos, condiciones, requisitos, vigencia y procedimiento para la certificación gradual, incluyendo niveles y*** ***Perfiles***

	Artículo 18. Registro de Entidades Privadas Supervisoras y Supervisores para Obras por Impuestos ***Se crea el Registro de Entidades Privadas Supervisoras y de Supervisores para Obras por Impuestos, donde conste la inscripción de las personas naturales o personas jurídicas que son contratadas por las entidades públicas para las actividades de supervisión de proyectos de inversión o IOARR ejecutados en el marco de la presente Ley.*** ***Este registro es implementado y administrado por PROINVERSIÓN.*** ***Los requisitos para los procedimientos de inscripción, renovación de inscripción, modificación y actualización del registro de personas naturales o personas jurídicas supervisoras, serán establecidos en el Reglamento de la PROINVERSION implementa el referido registro en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la publicación de los requisitos indicados en el párrafo anterior.***
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES ***VIGÉSIMO SEGUNDA. Proyectos de inversión o IOARR considerados prioritarios*** ***Las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales dan prioridad al financiamiento y ejecución de proyectos de inversión o IOARR mediante la modalidad de obras por impuestos, a los que tengan por objeto la reducción de la anemia y la desnutrición infantil, así como la construcción de viviendas rurales en zonas de friaje extremo y heladas declarada por el Gobierno.***
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES ***VIGÉSIMO TERCERA. Adecuación de Reglamento*** ***El Poder Ejecutivo aprueba mediante decreto supremo la adecuación del Reglamento dela Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado mediante el Decreto Supremo 210-2022-EF; a lo dispuesto por la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario.***
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

	VIGÉSIMO CUARTA. Financiamiento ***La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.***

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la solución de controversias y creación de la Comisión de Solución de Disputas

El artículo 1 de la Autógrafa de Ley propone modificar el artículo 16 de la Ley N° 29230, señalando en su último párrafo lo siguiente:

> ***Se puede someter a los mecanismos de solución de controversias a los que se refiere el presente artículo, todos los aspectos relacionados a la ejecución del Convenio de Inversión****, incluyendo las controversias relacionadas a mayores trabajos de obra, liquidación del convenio de inversión, ampliación de plazo, entre otros,* ***siendo la única excepción la aplicación de las penalidades****".* [El énfasis es nuestro]

Al respecto, se advierte que la Autógrafa de Ley propone exceptuar la aplicación de las penalidades como materia a ser sometida a los mecanismos de solución de controversias disponibles en el marco normativo de las Obras por Impuestos (OxI) (trato directo, conciliación y arbitraje).

Si bien actualmente el numeral 128.5 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 210-2022-EF, establece que se puede resolver por trato directo todos los aspectos relacionados a la ejecución del convenio de inversión, con excepción de la aplicación de las penalidades, esta disposición no es extensiva para los otros mecanismos de solución de controversias (conciliación y arbitraje)

Sobre ello, la aplicación de los mecanismos de solución de controversias establecidos en la ley debe ser el resultado de un acuerdo libre y de la voluntad de las partes, con el propósito de arribar a un desenlace favorable en una situación de controversia, en los términos más adecuados para las partes, evitando acudir a la vía judicial. Restringir el acceso a la conciliación y arbitraje significaría dejar a la empresa privada en un estado de indefensión frente a la eventual aplicación arbitraria de alguna de las penalidades (las cuales se establecen en las bases o el convenio), al no existir un mecanismo en dónde puedan defender sus intereses.

Por lo tanto, corresponde observar este extremo de la Autógrafa de Ley, en tanto se estaría estableciendo una restricción injustificada a la empresa privada a cuestionar mediante todos los mecanismos de solución de controversias disponibles en el marco normativo (conciliación y arbitraje) la aplicación de penalidades; lo que, a su vez, afectaría el clima de inversiones y la atracción de inversionistas para que ejecuten proyectos a través del mecanismo de OxI.

Por otro lado, el artículo 2 de la Autógrafa de Ley propone incorporar el artículo 16-A a la Ley N° 29230, creando la "Comisión de Solución de Disputas – COSODI", la que sería administrada por PROINVERSIÓN. Al respecto, sin perjuicio de que la fórmula legal no precisa la naturaleza organizacional de la COSODI, dada la competencia para

resolver disputas que se le otorga, se podría deducir que ésta tiene la naturaleza de órgano resolutivo bajo el ámbito de PROINVERSIÓN.

Sobre el particular, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega, además, que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo descentralizado, cuya organización se establece según el principio de separación de poderes. Asimismo, el artículo 106 de la citada norma constitucional señala que mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado prevista en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Así, mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), norma de desarrollo constitucional[2], se regula los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, estableciendo en su artículo VI que, sobre la base del principio de competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

Por su parte, el artículo 28 de la LOPE precisa que los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y tiene competencias de alcance nacional estando adscritos a un ministerio y son de dos tipos: i) Organismos Públicos Ejecutores y ii) Organismos Públicos Especializados; en ambos casos su creación se realiza por Ley a iniciativa del propio Poder Ejecutivo, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 31.1 del artículo 31 de los Lineamientos de Organización del Estado (LOE)[3]. De otro lado, de conformidad con el artículo 43 de los LOE, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia.

Para la creación de órganos en organismos públicos del Poder Ejecutivo, se precisa que conforme a los artículos 46 y 50 de los LOE, la modificación de la estructura orgánica que conlleva a la creación de nuevas unidades de organización (por ejemplo, órganos), requiere la modificación del ROF, siendo el responsable técnico de dicha propuesta, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. Adicionalmente, en el caso de proyectos ROF de organismos públicos, el expediente debe contar con la conformidad de la Secretaría General del Ministerio al cual se encuentra adscrito.

Del marco normativo desarrollado, se advierte que al encontrarse PROINVERSIÓN en el ámbito del Poder Ejecutivo, al estar adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362[4], le correspondería a este determinar su organización y funcionamiento; por tanto, la

---

[2] Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-20003-AI/TC).

[3] Aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM:

"Artículo 31.- Norma que aprueba la creación de entidades

31.1 Los Ministerios y organismos Públicos del Poder Ejecutivo se crean por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo (...)".

[4] Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.

creación de un nuevo órgano, en este caso resolutivo, en el ámbito de PROINVERSIÓN, resulta ser una competencia exclusiva de dicho poder del Estado, máxime si su creación se formaliza en una norma de su competencia (Decreto Supremo), no pudiendo delegar ni transferir dicha atribución a otro poder del Estado, conforme al principio de competencia.

Por tanto, la Autógrafa de Ley vulnera el principio de separación de poderes, toda vez que un Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas tanto en la Constitución como en sus Leyes orgánicas.

Sobre la variación de los montos de inversión en la fase de ejecución

El artículo 1 de la Autógrafa de Ley propone modificar la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final, estableciendo que si bien el monto de las variaciones o modificaciones al Convenio de Inversión tiene un tope del 50% del monto total de inversión, excepcionalmente este puede ser superado:

> ***"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES"***
>
> *(...)*
>
> ***"DÉCIMO TERCERA. Variaciones en la fase de ejecución***
>
> *El monto de las variaciones o modificaciones al Convenio de Inversión durante la ejecución física del proyecto no deben exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total de inversión contemplado en el expediente técnico aprobado, sin contar el monto de supervisión.*
>
> *Los incrementos en el monto total de inversión que excedan el límite establecido en la presente disposición no son reconocidos por la entidad pública.*
>
> *Para las inversiones que ya cuenten con convenio suscrito a la entrada en vigencia de la presente disposición, es suficiente con realizar la adecuación que corresponda.*
>
> ***Excepcionalmente, cuando se supere el 50% mencionado en el presente artículo**, el titular de la entidad pública puede aprobar las variaciones o modificaciones al convenio de inversión durante la fase de ejecución del proyecto de inversión que excedan los porcentajes antes señalados, **siempre que se produzcan como consecuencia de hechos sobrevinientes a la suscripción del convenio y que no sean atribuibles a las partes**. De forma previa a la aprobación, la entidad privada supervisora emite opinión favorable respecto a la variación técnica y económica identificada, la unidad ejecutora responsable emite un análisis costo-beneficio respecto a la conveniencia de continuar con la ejecución del proyecto".* [El énfasis es nuestro]

Al respecto, mediante el Oficio N° 296-2022-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros —a propuesta del MEF— remitió al Congreso de la República el Proyecto de Ley que modifica la Décimo Tercera disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 (Proyecto de Ley N° 3085/2022-PE).

Sin embargo, si bien el dictamen recaído en los Proyectos de Ley que devinieron en la presente Autógrafa de Ley se incluyó al Proyecto de Ley N° 3085/2022-PE, la referida Autógrafa no ha considerado la naturaleza ni condiciones de la propuesta planteada por el Ejecutivo, cuya fórmula legal solo preveía la posibilidad de exceder el tope del 50% en el caso de cambios normativos que tengan por finalidad cuidar la salud, la seguridad o la vida humana:

"DÉCIMO TERCERA. Variaciones al Monto Total del Convenio de Inversión por Mayores Trabajos de Obra

En los convenios de inversión suscritos al amparo de la presente Ley, el valor total de los mayores trabajos de obra no debe exceder del treinta por ciento (30%) del monto total de inversión considerado en el convenio de inversión inicial, en caso cuente con expediente técnico aprobado; ni del cincuenta por ciento (50%) del monto total de inversión considerado en el convenio de inversión inicial, en caso no cuente con expediente técnico aprobado. En ambos casos, no se considera el monto de supervisión.

***Excepcionalmente**, tratándose de un Convenio de Inversión suscrito, y **en caso de que los mayores trabajos de obra respondan a cambios normativos que tengan por finalidad cuidar la salud, la seguridad o la vida humana, aprobadas con posterioridad a la suscripción del convenio, no es aplicable el límite establecido en el párrafo anterior.**"* [El énfasis es nuestro]

Al respecto, para el desarrollo de proyectos mediante el mecanismo de OxI, las empresas privadas suscriben los convenios considerando el monto total de inversión referencial establecido en los estudios de preinversión a nivel de perfil en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI). Si bien durante la elaboración del expediente técnico del proyecto el monto de inversión podría incrementarse, es necesario establecer límites a dicha variación, con la finalidad de generar predictibilidad y evitar incurrir en incumplimientos que podrían ocasionar la paralización del proyecto o la resolución del convenio de inversión.

Asimismo, el sustento para establecer excepciones a las reglas para la variación del monto original del convenio de inversión debe guardar concordancia con lo previsto en los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país. Así, el Capítulo de Contratación Públicas del Tratado de Libre Comercio Perú – Estados Unidos[5] de América establece que dicha variación no podrá exceder del 50% del monto del contrato inicial, **contemplando excepciones a la regla, cuando se busque proteger, entre otros, la seguridad, el orden público, la salud y la vida humana**.

En atención a ello, en línea con lo dispuesto por los acuerdos comerciales internacionales sobre el particular, el Proyecto de Ley 3085/2022-PE propuso que, durante fase de ejecución del convenio de inversión, cuando se aprueben cambios normativos que tengan como finalidad proteger la seguridad, la salud (incluyendo las medidas de gobierno contra la COVID-19) o la vida humana, no resulta aplicable el límite de 30% y 50% establecido con relación a la variación al monto total del convenio de inversión por mayores trabajos de obra.

Por tanto, se observa la Autógrafa de Ley en dicho extremo en tanto que no resulta concordante con los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, al permitir con amplitud que los incrementos sobre el monto total de inversión superen el 50% del mismo, no limitándose ello al cuidado de la salud, seguridad o vida humana, como proponía el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, que no fue tomado en cuenta en dicho extremo.

Sobre la priorización de los proyectos de inversión y otros aspectos

Al respecto, la propuesta modificatoria al **artículo 3** de la **Ley Nº 29230** plantea incorporar a los institutos y escuelas de educación superior pública en los alcances de dicha norma, lo cual implicaría que se encuentren habilitadas a suscribir convenios de

[5] Cabe precisar que dicho Tratado, al ser el primer acuerdo de este tipo suscrito por el Perú, ha servido de modelo para los acuerdos subsiguientes.

inversión pública regional y local con empresas privadas para financiar y/o ejecutar proyectos de inversión pública en el marco de lo establecido en la indicada Ley.

Si bien se menciona que los citados institutos y escuelas remitirían a través del Ministerio de Educación la lista priorizada de sus proyectos de inversión e IOARR a PROINVERSIÓN, la suscripción de los mencionados convenios de inversión pública, bajo el esquema de Oxl, solo sería aplicable a nivel de Unidades Ejecutoras o Pliegos que, en el marco de la normativa de la Administración Financiera del Sector Público, cuenten con dicha facultad; esto es, cuando el instituto o escuela de educación superior pública tenga la indicada condición, como es el caso del "Instituto Superior de Educación Regional de Piura", que es una Unidad Ejecutora conformante del Pliego Gobierno Regional de Piura. Dicha condición resulta necesaria para fines de la canalización de la solicitud, emisión y pago o deducción de los recursos destinados a la recuperación de los montos otorgados por el Tesoro Público a través de los CIPRL; por lo que **dicha propuesta resulta inviable.**

Con respecto a la modificación planteada al **numeral 7.2 del artículo 7,** cabe señalar que la propuesta plantea que los Certificados de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) no solo se usen para el pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría, hasta un porcentaje máximo de 80% de dicho impuesto (cuando actualmente es solo hasta por el 50%), sino que su uso se amplíe al pago de distintos tributos, deudas o cualquier otra obligación tributaria, siempre que sean ingresos del Tesoro Público y sean administrados por la SUNAT.

Al respecto, ambos aspectos de esta propuesta (incrementar el límite y aplicar a otros tributos o deudas con la SUNAT) ocasionarían una disminución del flujo futuro de recursos en efectivo que percibe el Tesoro Público, no siendo posible cuantificar la magnitud del impacto de esta medida, en tanto no se dispone de información al respecto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 1072/2021-CR; la mencionada disminución de ingresos generaría un desequilibrio entre el ingreso y gasto de las finanzas públicas, poniéndose en riesgo el financiamiento del Presupuesto del Sector Público, y vulnerando con ello el artículo 79 de la Constitución, que establece la prohibición al Congreso de la República de generar gasto público salvo respecto a su propio presupuesto. Por tanto, **tampoco considera viable este extremo de la propuesta**.

En cuanto a la modificación del **numeral 7.3 del artículo 7**, que propone se reconozca a la empresa privada la "*tasa de inflación acumulada de los 12 meses*" para los CIPRL que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, cuando la Ley vigente establece que se reconoce únicamente el 2% anual del valor del CIPRL emitido pero no utilizado; consideramos que **dicha propuesta resulta inviable** por las siguientes consideraciones:

- La esencia del mecanismo de Oxl es impulsar la ejecución de obras de pequeña y mediana envergadura, por lo que la aplicación de los CIPRL debería realizarse en el corto plazo; donde el privado utiliza este mecanismo básicamente por su interés de apoyar a la ejecución de obras en las zonas o regiones en las que tiene influencia. En ese sentido, el referido mecanismo no está diseñado para generar rendimientos sobre los CIPRL no utilizados, considerando que la empresa privada que accede al mismo debería tener en claro los importes de las obras que plantea ejecutar, así como su capacidad para aplicar el CIPRL al pago del Impuesto a la Renta que le corresponda;

pues dicha empresa no ingresa o accede a este mecanismo para rentabilizar sus ingresos.

- La empresa privada propone y conviene utilizar este mecanismo debido a su "valor intangible" con la sociedad o comunidad donde desarrolla las obras, ya que su "marca" queda registrada en dicha obra y en la ciudadanía beneficiaria; siendo esta la razón fundamental por la que accede al mecanismo de OxI, y no por la compensación financiera que podría recibir por los saldos de los CIPRL que mantiene en su poder.
- Adicionalmente, desde un punto de vista técnico, la variación continua de la tasa de inflación en el tiempo generaría complicaciones en la administración de los pagos con los CIPRL.

Finalmente, la Autógrafa de Ley propone modificar el **numeral 11.3 del artículo 11** de la Ley Nº 29230, disponiendo que en caso la entidad pública omita o no realice, injustificadamente, el registro del gasto en el Sistema integrado de administración financiera del sector público (SIAF-SP) por la emisión del CIPRL, y siempre que se hayan cumplido las condiciones para dicha emisión; el citado registro sea realizado por la Dirección General de Tesoro Público del MEF.

Esta propuesta no es viable por cuanto, conforme lo establecen las normas que regulan la Administración Financiera del Sector Público, la responsabilidad de la ejecución y registro del gasto público, como es el caso de los aspectos relacionados con la utilización de los CIPRL, recae en las entidades públicas, en su condición de conformantes del Sistema Nacional de Tesorería en el nivel descentralizado u operativo.

En efecto, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1436[6], en el marco de los Principios de Centralización Normativa y Descentralización Operativa, los entes rectores de los Sistemas Administrativos aprueban la normatividad aplicable a dichos Sistemas, debiendo las entidades públicas responder a tales lineamientos en el ámbito de la Administración Financiera del Sector Público.

Asimismo, en el marco del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1441, las entidades son las responsables de la administración de los fondos públicos que les son asignados, encontrándose obligadas, entre otros aspectos, a cumplir con la ejecución del pago de sus obligaciones legalmente contraídas, dentro de los plazos y conforme a las normas legales que resulten aplicables, efectuando el correspondiente registro de la información en el SIAF-SP.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

[6] Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

<u>Artículo 1</u>. Modificación de los artículos 1, 2-B, 3, 6, 7 —numeral 7.2, numeral 7.3—, 9, 11, 16 y la décimo tercera disposición complementaria y final de la Ley 29230

Se modifica los artículos 1, 2-B, 3, 6, 7 —numeral 7.2, numeral 7.3—, 9, 11, 16 y la décimo tercera disposición complementaria y final de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

*"**Artículo 1. Objetivo***

El objetivo de la presente Ley es impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR), las IOARR de Estado de Emergencia Nacional y el mantenimiento de infraestructura que hubiera sido ejecutada bajo la presente Ley u otra modalidad, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales.

Para los efectos de la presente Ley, en el ámbito de la participación del sector privado está comprendida la participación de las cajas municipales de ahorro y crédito.

Durante el proceso de participación de las cajas municipales de ahorro y crédito en los proyectos de inversión pública en materia de la presente Ley, se cuenta con la supervisión y control correspondientes a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Contraloría General de la República, de acuerdo a la normatividad vigente.

La supervisión de la Superintendencia a que se refiere el párrafo anterior supone la facultad de establecer requerimientos previos y criterios prudenciales para la participación de las cajas municipales de ahorro y crédito, vinculados a temas de capitalización de utilidades, gestión de riesgos y gobierno corporativo. Para tal fin, la Superintendencia emite, en un plazo de 60 días calendario, las normas relacionadas con las condiciones de participación de dichas empresas".

*"**Artículo 2-B. Ejecución de inversiones de las entidades del Gobierno Nacional***

Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión, inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, defensa y seguridad nacional y planeamiento, gestión y reserva de contingencia, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo el mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (01) año.

Para dicho efecto, autorícese a la Dirección General de Tesoro Público (DGTP) a emitir los CIPGN, que tienen por finalidad la cancelación del monto que ejecute la empresa privada que suscriba el convenio de inversión para financiar y/o ejecutar las inversiones a que se refiere el presente

artículo. Esta modalidad de ejecución no constituye una operación oficial de crédito.

Los CIPGN se sujetan a las disposiciones establecidas para los CIPRL, en lo que resulte aplicable.

Los CIPGN que se emitan al amparo del presente artículo y del artículo 13 de la presente Ley, son financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios previstos en el presupuesto institucional aprobado por la entidad correspondiente, y otras fuentes habilitadas por ley expresa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Mediante resolución del titular de la entidad se realiza la priorización de las inversiones a ejecutarse en el marco de lo previsto en el presente artículo, incluidos aquellos que se refieren a investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

Como requisito para iniciar la convocatoria al proceso de selección de la empresa privada que suscriba el convenio de inversión para financiar y/o ejecutar proyectos de inversión, inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia, y actividades de operación y mantenimiento mediante el mecanismo establecido en la presente Ley, la entidad pública otorga previamente la certificación presupuestaria.

Para inversiones que se ejecuten parcial o totalmente en años fiscales siguientes, la entidad pública presenta a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas, el documento suscrito por su titular en el que conste el compromiso de la entidad de priorizar, bajo responsabilidad, en la fase de programación presupuestaria, los recursos necesarios para financiar el pago de los CIPGN en cada año fiscal y por todo el periodo de ejecución del proyecto de inversión, así como de su mantenimiento, de ser el caso. Para ello, se tiene en cuenta el límite de los créditos presupuestarios financiados con recursos

del Tesoro Público que corresponde a dicha entidad para cada año fiscal, a los que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los CIPGN pueden ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, y orientados al financiamiento de inversiones, conforme a los fines establecidos en dicho fondo. Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del Interior, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, para adecuar su operatividad a la presente disposición, considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 052-2011.

El titular de la entidad pública del Gobierno Nacional puede delegar a sus programas, proyectos o unidades ejecutoras adscritos a éste, las facultades que la presente Ley y su Reglamento le otorgan a fin de que, en el marco de sus competencias, desarrollen inversiones mediante el mecanismo establecido en la presente norma.

Los CIPGN pueden ser financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para inversiones en las materias de ambiente, cultura, electrificación rural, industria, pesca, turismo y defensa y seguridad nacional y planeamiento, gestión y reserva de contingencia, siempre que dichos recursos se encuentren depositados en la Cuenta Única del Tesoro Público, conforme a las condiciones que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, para proyectos de inversión en materia de electrificación rural, los CIPGN pueden ser financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

Los CIPGN pueden ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para inversiones en las materias de

orden público y seguridad. Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas, Defensa e Interior, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para adecuar su operatividad a la presente disposición.

La opinión favorable de la DGPP respecto a la disponibilidad presupuestal de la entidad para realizar el pago de los CIPGN tiene en consideración las fuentes de financiamiento antes señaladas".

*"**Artículo 3. Priorización de los proyectos de inversión, IOARR y mantenimiento***

Los gobiernos regionales y/o locales que se acojan a lo establecido en la presente Ley remiten a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) una lista priorizada con los proyectos de inversión pública y/o inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación y/o mantenimiento de infraestructura que hubiera sido ejecutada bajo la presente Ley u otra modalidad a financiar y/o ejecutar, en un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la publicación del Reglamento de la presente Ley.

PROINVERSIÓN debe publicar en su portal web la lista señalada en el párrafo precedente, dentro de los tres (3) días calendario siguiente de su recepción.

La lista priorizada con los proyectos de inversión a financiar y/o desarrollar en el marco de la presente Ley debe ser actualizada periódicamente.

Las universidades públicas e institutos y escuelas de educación superior públicos, estos últimos a través del Ministerio de Educación, que se acojan a lo establecido en la presente Ley, remiten a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) una lista priorizada con los proyectos de inversión pública e inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación".

*"**Artículo 6. Certificado "Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público"***

El Certificado "Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público" (CIPRL) es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Los CIPRL tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su emisión y también tendrán carácter de negociable".

*"**Artículo 7. Emisión de los CIPRL***

[...]

7.2. Los CIPRL pueden ser utilizados por la empresa privada para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo de ochenta por ciento (80%) de dicho impuesto correspondiente al ejercicio anterior.

Asimismo, los CIPRL pueden ser usados para el pago de cualquier otro tributo, deuda u otra obligación tributaria que sea ingreso del Tesoro Público y que sea administrada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

7.3. Los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, debido al límite a que se refiere el párrafo 7.2, podrán ser utilizados en los siguientes ejercicios fiscales. Al momento de su utilización, el Tesoro Público reconocerá a la empresa privada, como adicional de dicho monto, la tasa de inflación acumulada de los últimos doce (12) meses, para lo cual emitirá nuevos CIPRL de conformidad con lo establecido en la presente Ley".

*"**Artículo 9. Supervisión del proyecto, IOARR o mantenimiento***

La entidad pública es responsable por la correcta supervisión del proyecto de inversión, del mantenimiento, operación o de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación.

En el caso de proyectos de inversión, la entidad pública en todos los casos, contrata a una entidad privada supervisora, la cual puede ser financiada por la empresa privada, en cuyo caso, el costo será reconocido en el CIPRL, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, así como el respectivo crédito fiscal.

En caso se resuelva el contrato de supervisión, la entidad pública debe contratar una nueva entidad privada supervisora. En ese caso, la entidad pública puede convocar un nuevo proceso de selección o efectuar una adjudicación directa. A fin de asegurar la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión pública, la entidad pública con cargo a su presupuesto institucional, puede realizar las acciones de supervisión a través de su personal interno hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la resolución del contrato de supervisión, para lo cual asume la responsabilidad de las labores de supervisión y de dar la conformidad de calidad de la obra correspondiente a dicho periodo. Dicho plazo debe ser empleado por la entidad pública para realizar la contratación de la entidad privada supervisora. Transcurrido el plazo mencionado, y a pesar de no haberse realizado la selección de la entidad privada supervisora, el personal interno designado no podrá continuar con las acciones de supervisión, bajo responsabilidad.

La contratación de la entidad privada supervisora es efectuada conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para la selección de la empresa privada, en lo que le fuera aplicable. Asimismo, la ejecución del contrato de supervisión se realiza siguiendo los procedimientos que disponga el Reglamento.

La contratación de la entidad privada supervisora se realiza antes del inicio previsto para el desarrollo del proyecto de inversión pública, conforme con

los plazos previstos en el Reglamento, y pudiendo esta ser encargada a PROINVERSIÓN.

El Reglamento establece el procedimiento y las condiciones para la adjudicación directa".

*"**Artículo 11. Condiciones para la emisión de los CIPRL o CIPGN***

11.1 La emisión de los CIPRL o CIPGN se efectúa conforme a lo siguiente:

a) A la culminación de la intervención, cuando la entidad pública haya otorgado la conformidad de recepción de las inversiones ejecutadas por la empresa privada, de acuerdo a los términos del convenio; y, de la entidad privada supervisora haya dado la conformidad de la calidad de las inversiones. Ambas conformidades pueden ser presentadas en un solo documento.

b) Al avance trimestral, una vez que la entidad pública haya aprobado las valorizaciones del avance trimestral, previa opinión favorable de la entidad privada supervisora.

c) Cuando el equipamiento sea el componente mayoritario de la intervención, será suficiente que la entidad pública haya emitido la conformidad de recepción de la prestación ejecutada por la empresa privada.

En caso de que las actividades de operación y/o mantenimiento sean parte del compromiso de la empresa privada, se debe realizar la entrega de los CIPRL o CIPGN de acuerdo con lo que se establezca en el Manual de Operación y/o Mantenimiento y el Convenio de Inversión.

11.2 Las entidades públicas de los gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades públicas realizan la afectación en el SIAF-SP se hace con cargo a los recursos de las fuentes de financiamiento comprometidas, teniendo en consideración el monto total del

convenio de inversión y los componentes a solicitar en virtud al convenio y adendas suscritas.

11.3 Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Tesoro Público, a realizar los registros presupuestarios y financieros necesarios para la emisión del CIPRL hasta por el monto total de la inversión que haya asumido la empresa privada, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde la solicitud presentada por la empresa privada, y de acuerdo con lo establecido en el convenio de inversión en el caso de que las entidades públicas incumplan injustificadamente con el registro correspondiente y se hayan cumplido las condiciones para la emisión del CIPRL establecidas en el TUO del Reglamento de la Ley 29230".

*"**Artículo 16. Solución de controversias***

Las controversias que surjan entre las partes en el marco de la ejecución del convenio de inversión, se resuelven mediante trato directo, conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, dentro del plazo de caducidad de los treinta (30) días hábiles de originada la controversia y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. El acuerdo al que se llegue tiene efecto vinculante y ejecutable para las partes y produce los efectos legales de la transacción.

De no prosperar el trato directo, cualquiera de las partes puede someter las controversias a la Comisión de Solución de Disputas a la que se refiere el artículo 16-A, así como a conciliación o arbitraje, dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse rechazado el trato directo o de no haberse arribado a ningún acuerdo. En los casos de conciliación, la entidad pública puede suscribir un acta en la que se determinen los derechos y las obligaciones exigibles a las partes y con el fin de viabilizar la correcta ejecución del proyecto de inversión pública.

El inicio del respectivo medio de solución de controversias no suspende el convenio de inversión suscrito ni el cumplimiento de las obligaciones de las partes, salvo los casos en que el Reglamento lo establezca.

Se puede someter a los mecanismos de solución de controversias a los que se refiere el presente artículo, todos los aspectos relacionados a la ejecución del Convenio de Inversión, incluyendo las controversias relacionadas a mayores trabajos de obra, liquidación del convenio de inversión, ampliación de plazo, entre otros, siendo la única excepción la aplicación de las penalidades".

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

[...]

"DÉCIMO TERCERA. Variaciones en la fase de ejecución

El monto de las variaciones o modificaciones al Convenio de Inversión durante la ejecución física del proyecto no deben exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total de inversión contemplado en el expediente técnico aprobado, sin contar el monto de supervisión.

Los incrementos en el monto total de inversión que excedan el límite establecido en la presente disposición no son reconocidos por la entidad pública.

Para las inversiones que ya cuenten con convenio suscrito a la entrada en vigencia de la presente disposición, es suficiente con realizar la adecuación que corresponda.

Excepcionalmente, cuando se supere el 50% mencionado en el presente artículo, el titular de la entidad pública puede aprobar las variaciones o modificaciones al convenio de inversión durante la fase de ejecución del proyecto de inversión que excedan los porcentajes antes señalados, siempre que se produzcan como consecuencia de hechos sobrevinientes a la suscripción del convenio y que no sean atribuibles a las partes. De forma previa a la aprobación, la entidad privada supervisora emite opinión favorable respecto a la variación técnica y económica identificada, la unidad

ejecutora responsable emite un análisis costo-beneficio respecto a la conveniencia de continuar con la ejecución del proyecto".

<u>Artículo 2</u>. Incorporación de los artículos 16-A, 17 y 18, y la vigésimo segunda, la vigésimo tercera y la vigésimo cuarta disposiciones complementarias y finales en la Ley 29230

Se incorpora los artículos 16-A, 17 y 18, y la vigésimo segunda, vigésimo tercera y vigésimo cuarta disposiciones complementarias y finales en la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, con los siguientes textos:

*"**Artículo 16-A. Comisión de Solución de Disputas - COSODI***

Se crea la Comisión de Solución de Disputas - COSODI, la misma que será administrada por PROINVERSIÓN para la solución de disputas que se presenten en la ejecución de los convenios.

Para estos efectos, las partes pueden pactar en el convenio de inversión, recurrir a la COSODI, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Reglamento.

Las decisiones emitidas por la COSODI solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles".

*"**Artículo 17. Especialización y certificación gradual de profesionales***

Se encarga al Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con PROINVERSIÓN a realizar convenios con los gobiernos regionales y locales para que, de manera gradual, los funcionarios y empleados públicos de dichas entidades, que se encargan de la priorización, selección y ejecución de las obras por impuestos, sean capacitados, especializados y cuenten con la certificación de corresponder.

El Reglamento establece las estrategias, plazos, condiciones, requisitos, vigencia y procedimiento para la certificación gradual, incluyendo niveles y perfiles".

*"**Artículo 18. Registro de Entidades Privadas Supervisoras y Supervisores para Obras por Impuestos***

Se crea el Registro de Entidades Privadas Supervisoras y de Supervisores para Obras por Impuestos, donde conste la inscripción de las personas naturales o personas jurídicas que son contratadas por las entidades públicas para las actividades de supervisión de proyectos de inversión o IOARR ejecutados en el marco de la presente Ley.

Este registro es implementado y administrado por PROINVERSIÓN.

Los requisitos para los procedimientos de inscripción, renovación de inscripción, modificación y actualización del registro de personas naturales o personas jurídicas supervisoras, serán establecidos en el Reglamento de la Ley.

PROINVERSIÓN implementa el referido registro en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la publicación de los requisitos indicados en el párrafo anterior".

*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**"*

[...]

*"**VIGÉSIMO SEGUNDA. Proyectos de inversión o IOARR considerados prioritarios***

Las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales dan prioridad al financiamiento y ejecución de proyectos de inversión o IOARR mediante la modalidad de obras por impuestos, a los que tengan por objeto la reducción de la anemia y la desnutrición infantil, así como la construcción de viviendas rurales en zonas de friaje extremo y heladas declarada por el Gobierno".

*"**VIGÉSIMO TERCERA. Adecuación de Reglamento***

El Poder Ejecutivo aprueba mediante decreto supremo la adecuación del Reglamento de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado mediante el Decreto

Supremo 210-2022-EF; a lo dispuesto por la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario".

"VIGÉSIMO CUARTA. Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA